

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001-3110-001-2018-0007-00 Custodia Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.-

Procede el Despacho a decidir el escrito presentado por la señora NELCY MANOSALVA, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito allegado vía correo electrónico la señora NELCY MANOSALVA, en condición de madre de la menor M.I.A.S. solicita que se suspenda la Custodia compartida de fin de semana y vacaciones al Padre de la niña, teniendo en cuenta que éste vive con una hermana que padece de SIDA, y la niña no sabe tener los cuidados necesarios para la convivencia con ellos, resalta que es mejor que el Padre realice las visitas en su casa, es por lo que se dispone:

Para resolver lo anterior, es de tener en cuenta, conforme al Artículo 44 de la Constitución Política que es un derecho fundamental de los niños, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, lo que para el caso en estudio se traduce en el derecho de la niña M.I.A.S. a compartir tanto con el Padre como con la madre, como con los parientes por vía materna y paterna, y en este caso la menor está cercana a cumplir los 13 años, de manera que es una persona con capacidad de comprender muchas cosas, en tanto que por otra parte, no existe fundamento alguno para considerar que la niña no puede compartir con el padre, por el sólo hecho de que éste viva con una hermana que se dice padecer SIDA, la cual tampoco puede ser discriminada por este hecho y menos por quien como la memorialista desempeña la docencia.

Así las cosas, el Despacho no accede a lo solicitado por la memorialista señora NELCY MANOSALVA SOLANO, por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 08-septiembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 072 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

Divorcio de Mutuo Acuerdo Rdo. # 54001-3110-001-2020-00010-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Estando el presente proceso al Despacho para decidir el trámite a seguir, y observándose que se dan las condiciones para dictar Sentencia, a ello se procede conforme lo siguiente:

La señora MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO, con Cédula de Ciudadanía No.60.322.271 y con domicilio en Cúcuta, obrando a través de Apoderada Judicial impetró Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil contra el señor LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA, mayor de edad con C.C.12.565.910 y con domicilio en Cucutilla, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

- 1.- Los señores MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO y LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta el 15 de noviembre de 2002.
- 2.- Dentro del matrimonio se procrearon los hijos LUIS ORLANDO PÉREZ SILVA, JEAN CARLOS PÉREZ SILVA, AREN YESENIA PÉREZ SILVA, JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA y YEIMY CHIRLEY PÉREZ SILVA, hoy mayores de edad.
3. Los cónyuges establecieron su hogar en el Barrio Antonia Santos, calle 17 No.52-30, hace 31 años, siendo este el lugar de su último domicilio.
4. El señor LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA, el 22 de febrero de 2019, inició relaciones sexuales con la señora Duber María Palacio Ospina, con quien actualmente hace vida marital.
5. La Demandante se enteró de la infidelidad de su esposo el día 22 de febrero de 2019, cuando el señor LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA se fue de la casa llevándose todas sus pertenencias.
6. En estos momentos los esposos están separados de cuerpo, haciendo vida aparte y hasta la fecha no existe ningún asomo de reconciliación, por este motivo la señora MARÍA YOLANDA PACHECO, a través de Apoderada Judicial promueve el DIVORCIO.
7. La sociedad conyugal está vigente.

PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO** y **LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA**, el día 15 de noviembre de 2002 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, (N. de S.).
2. Que en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges.
3. Que se declare disuelta la Sociedad Conyugal y se ordene su liquidación.
4. Que se condene en costas al señor **LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA**, en caso de que se oponga a las pretensiones.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

Documentales

- 1.- Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de los actores
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores **MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO** – **LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA**

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veintidós (22) de enero de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de Verbal, la notificación y traslado al Demandado por el término de 20 días.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al demandado **LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA** el día 17 de febrero de 2020, a quien se le corrió traslado de la Demanda de 20 días, sin que dentro del término hubiera realizado manifestación alguna.

Mediante escrito al folio 22 la señora **YOLANDA SILVA PACHECO**, a través de su Apoderada Judicial solicita dictar Sentencia de plano, manifestando que el Demandado no se opone al Divorcio y está de acuerdo.

Con Auto 5 de agosto de 2020, el Despacho procede a convocar audiencia y decreta las pruebas solicitadas por la parte actora, ante lo cual se manifestó vía telefónica la imposibilidad de las partes para comparecer en audiencia por razón de la carencia de medios técnicos por parte del Demandado, siendo así que las partes de común acuerdo vía correo electrónico allegan escrito donde manifiestan estar de acuerdo en divorciarse e invocan para tal efecto la Causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, Mutuo Acuerdo y solicitan al Juzgado se dicte sentencia de plano y sin condena en costas o efectos negativos para alguna de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la manifestación de las partes de quererse divorciar por la causal de mutuo consentimiento, el cual expresan ante el suscrito Juez mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual a su vez solicitan dictar sentencia de plano, y dados los presupuestos para ello, se procede a dictar sentencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda corresponde al establecido para este tipo de procesos, pues inicialmente se tramitó bajo el Proceso de VERBAL y ante la solicitud de las partes se procede a dictar sentencia de plano.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre quienes son parte en el proceso, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO y LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 13).

Igualmente queda establecida la vigencia de la Sociedad Conyugal que surgió por el hecho del matrimonio, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del Código Civil, y ante la ausencia de prueba que demuestre la disolución

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

De otra parte, uno de los efectos del divorcio, según lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil es la disolución de la sociedad conyugal.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria mediante el escrito allegado vía correo electrónico y obrante al folio 29, es del caso atender las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio por la causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia de lo anterior se declarará disuelta la Sociedad Conyugal y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

No hay lugar a tomar determinación alguna respecto a los hijos procreados en el matrimonio, en razón de la manifestación que se hace en la demanda en el sentido de ser éstos hoy mayores de edad, y en cuanto a los cónyuges cada uno de ellos atenderá su subsistencia en adelante y tampoco habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO y LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA**, el día 15 de noviembre de 2002 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.2908501, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

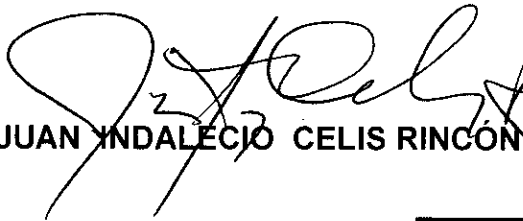
SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta, para que al margen del Registro Civil de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 2908501, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de los interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 08-septiembre -2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 072 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho indicando que el 01 de septiembre, venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

Septiembre, 02 de septiembre de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

Rdo. # 5400131100020200016100 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 24 de agosto del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08-septiembre -2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **072** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b370fc915c26b5546797f1a1c8bc65debc69b7f7e14197fd8cc0be632a7bab

Documento generado en 07/09/2020 02:05:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta

Divorcio Rdo. # 00163/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de DIVORCIO que ha presentado la señora RUTH ESTHER FORERO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.447.036 expedida en Cúcuta, en contra del señor FERNANDO EFRAIN PEDRAZA RIOS, con cédula de ciudadanía No. 88.257.384 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la lectura del poder conferido al profesional del derecho se establece que éste no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5º inciso segundo del decreto 806 del 04 junio de 2020, el cual señala: **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."**

Revisados los anexos de la demanda no se encuentra entre ellos la constancia del envío de la demanda al demandado prevista en el artículo 6º inciso tercero del citado decreto, si bien se manifiesta que ni la poderdante ni el apoderado conocen el correo electrónico del demandado, la norma en cita prevé el envío de la demanda a la dirección de este. Artículo 8º **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...."** El subrayado es del despacho. Lo que significa que la copia de la demanda deberá ser enviada a la dirección suministrada en el ítem de las notificaciones.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. del P., en concordancia con el artículo 6 de

en concordancia con el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO, por los motivos expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, personería para actuar al doctor LUIS ARBEY CARDONA VERA, c.c. No. 13.389.207 del Zulia, T. P. No.299513 conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de229f089abcc9b7fc18ca660cdc50a95fb64fc49d378a9a2036fdb7dffd7bb

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta

Rdo.170-2020 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD iniciada por la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, por intermedio de Apoderado judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Revisada la presente demanda tenemos que esta no se encuentra completa pues no se allegó la página principal de la misma situación está por la cual no se puede apreciar quien es la demandante, en representación de quien actúa, contra quien se dirige, documentos de identificación de las partes, su lugar de residencia y sus correos electrónicos conforme lo señala el Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Tenemos que los hechos de la demanda se encuentran incompletos pero con extrañeza se observa que al punto siete se dice que no se sabe nada del padre de la menor cuando en el acápite de las notificaciones se suministra una dirección del demandado. Igualmente no se indica desde que fecha el demandado se sustrajo de las obligaciones para con su menor hija.

Entre los anexos de la demanda se allega diligencia de conciliación suscrita por los padres de la menor MIA LUCIANA CORREA DIAZ señores FELIX EDUARDO CORREA ROPERO y LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, de fecha 16 de enero del 2018, quienes de manera voluntaria entregan a su menor hija MIA LUCIANA a partir de la presente fecha la Custodia Permanente a los abuelos maternos señores LUIS ARNULFO DIAZ GELVIS y DORIS CRUZ DE DIAZ, en donde se aprecia claramente que el domicilio de la menor será la ciudad de Bogotá en la calle 137 No 55-32 apto 604 torre 3, y en el acápite de las notificaciones se manifiesta que los abuelos, como la menor y demandante residen en la calle 11 AE -68 apto 801 Torre la Paola del barrio Guaimaral. Lo anterior para establecer el domicilio y con quien se encuentra en la actualidad la niña.

Examinada la presente demanda se observa que no se suministró los nombres de familiares por línea paterna y materna exigencia está señalada para esta clase de procesos. Así mismo no se indicó los correos electrónicos de los declarantes asomados a la demanda.

Estudiados los anexos aportados no se allegó la constancia de envío de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

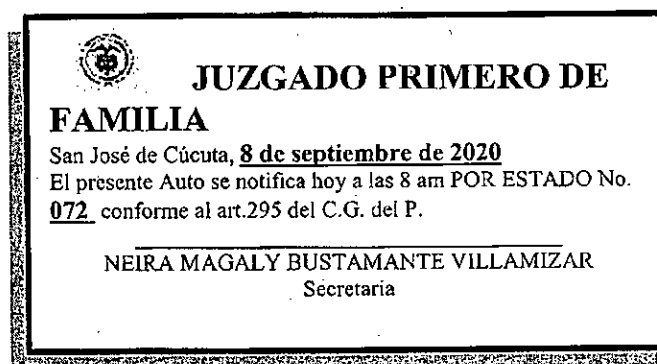
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica para actuar al doctor EDINSON LEAL PARRA como Apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f367036f2896bbf505dfe44937fdc9507e869447fa9611981962ca608c452fb7

Documento generado en 07/09/2020 12:01:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofic. 106 C
Cúcuta.

Divorcio. Rdo. # 00175/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO virtual que ha presentado la señora GLADYS OFELIA ROJAS CONTRERAS, c.c. No.60.370.386 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR JULIO CANO PAEZ c.c. No. 88.228.824 de Cúcuta para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

El artículo 5º del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Los hechos de la demanda requieren mayor claridad, pues no se indica cuando o en qué fecha ocurrió la supuesta fractura de la relación matrimonial, como tampoco cuando se presentaron los hechos constitutivos de maltrato y daño psicológico, emocional y de salud.

No se precisa si se perdono la infidelidad, pues se dice haber ocurrido entre los años 2009 y 2011, aunque manifiesta que la vida familiar reanudó en el año 2011, luego de haber el demandado abandonado el hogar por dos años.

Se precisan unos gastos mensuales de las menores, pero no se indica cual es el monto de ellos ingresos del demandado.

No se dice si los alimentos cuya fijación se solicitó en la Comisaria de Familia Zona Centro, están o no vigentes.

Todo lo anterior configura incumplimiento de los requisitos de la demanda.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

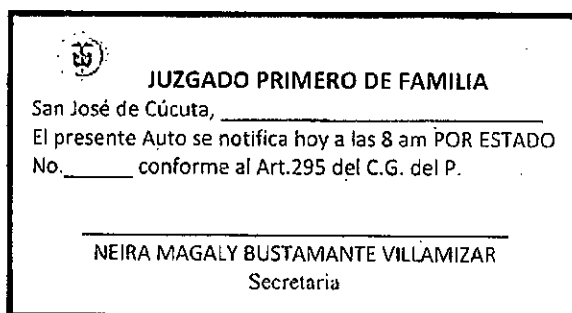
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora GLADYS OFELIA ROJAS CONTRERAS, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768ddbfdde5b9cb700dd03d47a6a9fb57bb29116a36a431d590ccb05c133131f

Documento generado en 05/09/2020 01:18:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho, indicando que dentro del término de ejecutoria del Auto que admitió la Demanda, el señor Apoderado de la Parte Demandante presentó memorial, solicitando la corrección del nombre de uno de los Demandantes.

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. MUTUO ACUERDO. Rdo. 54001 3110 001 2020 00187 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del presente año, involuntariamente se incurrió en error en la digitación del nombre del cónyuge demandante al registrarse como **JORGE GÓMEZ TAMI**, cuando lo correcto es **JORGE TAMI CONTRERAS**, se procede a su corrección en razón de lo cual se dispone para los efectos del proceso que el nombre del cónyuge y demandante de común acuerdo es **JORGE TAMI CONTRERAS**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **08-septiembre -2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **072** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a57aa238afd5a101cd2eaf1742ea8548bee686b90d00c01f693c992d92f368**
Documento generado en 07/09/2020 12:28:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

DIVORCIO Rdo. # 000193 /2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda virtual de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado la señora MYRIAM MARITZA BUITRAGO SANCHEZ c.c. 60.398.980 expedida en Cúcuta, en contra de su cónyuge señor LUIS IGNACIO TORRADO ORDOÑEZ c.c. No. 13.499.149 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. P.

De este auto notifíquese al demandado señor LUIS IGNACIO TORRADO ORDOÑEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, para lo cual la parte demandante deberá enviar copia de la demanda a la dirección electrónica, conforme lo prevé el artículo 5º inciso sexto del decreto 806 del 04 de junio de 2020, una vez se cumplan las medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del P., se decreta las siguientes:

Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CUD 481; clase camioneta, tipo servicio particular, marca NISSAN color plata.

EL embargo y secuestro de la unidad comercial del establecimiento de comercio denominado KASACRYL, ubicado en la calle 9 No.0E-24 Local 7 del Centro de es la ciudad de Cúcuta.

Para el cumplimiento de los embargos anteriores oficiase a la oficina de Tránsito y transporte de esta ciudad, y la Cámara de Comercio, indicando que los anteriores bienes son propiedad del demandado señor LUIS IGNACIO TORRADO ORDÓÑEZ c.c. 13.499.149 expedida en Cúcuta.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante a la doctora FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, conforme a los términos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 75 inciso 2º del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIRCUITO CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--

CELIS RINCON
FAMILIA DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e846c390f1580f18a2d631c44b4dbc520e2742f640314c7dd3f5cd74f62df6c3

Documento generado en 05/09/2020 01:20:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho, indicando que el 01 de septiembre venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

Septiembre, 02 de septiembre de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

Rdo. # 5400131100020200019500 Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 24 de agosto del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffad8fc66824a89b041bfdbf79193221c38790f95caaaa056e34d081e585733a

Documento generado en 07/09/2020 02:04:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho, indicando que la Parte Demandante a través de su Apoderado presenta escrito de desistimiento de la Demanda.

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veinte

Rdo. 54001 3110 001 2020 00219 00
CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que en el presente caso, la Demanda no ha sido admitida, por consiguiente no cabe el Desistimiento, y en consecuencia de ello se abstiene de dar trámite a la demanda, decisión que será comunicada a la parte actora.

Dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 08-septiembre -2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 072 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Código de verificación: 41418a428b111a1f47572a10dd7ee6d98c5873fca02cacf8dc7fc543c94a0697
Documento generado en 07/09/2020 02:07:21 p.m.